



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03286-2007-PHC/TC
MADRE DE DIOS
ALDO JUSTO ORE BALTAZAR

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 19 de julio de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por Aldo Justo Ore Baltasar contra la sentencia expedida por la Sala Mixta Descentralizada de la Corte Superior de Justicia de Madre De Dios, de fojas 130, SU fecha 14 de mayo de 2007, que declara infundada la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 23 de abril de 2007, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra el Juez del Primer Juzgado Mixto de Tambopata, don Alfredo Lechuga Escalante y contra el Juez del Segundo Juzgado Mixto de Tambopata, César Tresierra Alonso, por violación de sus derechos a la libertad individual y al debido proceso. Sostiene que el Juez Alfredo Lechuga Escalante, con fecha 24 de diciembre de 2006, le abrió instrucción por la presunta comisión del delito contra el Patrimonio – robo agravado y dictó mandato de detención en su contra; y que, por ello, mediante escrito de fecha 17 de abril de 2007, solicitó la variación de su mandato de detención por el de comparecencia, solicitud que a la fecha no ha sido resuelta por el juez Cesar Tresierra Alonso. Por tal razón, solicita que se declare fundada su demanda de hábeas corpus.
2. Que en el presente caso este Colegiado considera oportuno *prima facie* llevar a cabo un análisis formal de procedencia antes de emitir un pronunciamiento de fondo. En ese sentido, cabe recordar que si bien es cierto el artículo 1.º del Código Procesal Constitucional establece que los procesos de hábeas corpus, amparo, hábeas data y de cumplimiento tienen por finalidad proteger los derechos constitucionales, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de estos derechos, también es cierto que si luego de presentada la demanda ha cesado la agresión o amenaza de violación del derecho invocado es obvio que no existe la necesidad de emitir un pronunciamiento ya que se ha producido la sustracción de materia.
3. Que en el caso de autos el recurrente alega violación de sus derechos, a la libertad



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

individual y al debido proceso, que se habría producido por la demora del órgano jurisdiccional para resolver su solicitud de variación del mandato de detención. Sin embargo, a fojas 100 del expediente obra la resolución de fecha 24 de abril de 2007, emitida por el juez emplazado, la misma que declara improcedente dicha solicitud. De ello se concluye, entonces, que un día después de haber sido interpuesta la presente demanda de hábeas corpus cesó el acto supuestamente violatorio de los derechos constitucionales invocados por el accionante. Por tanto, corresponde declarar la improcedencia de la demanda por haberse producido la sustracción de materia.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA
VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ**



A large, handwritten signature in black ink, appearing to read "Daniel Figallo Rivadeneyra". Below the main signature, there is a smaller, handwritten note in blue ink that reads "Lo que certifico:" followed by a large, stylized blue mark or signature.

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (i)